



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

### **“DECLARACIÓN DE ABANDONO DE BIENES MUEBLES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

*Sesiones del 23 de febrero, 27 de mayo, 1 y 3 de junio de 2010*

EL MINISTERIO PÚBLICO SÍ PUEDE VÁLIDAMENTE HACER LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DE LOS BIENES MUEBLES ASEGURADOS A FAVOR DEL FISCO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SE DETERMINÓ QUE NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA QUE OPERE LA FIGURA DEL ABANDONO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto discutido en las sesiones correspondientes al  
23 de febrero, 27 de mayo, 1 y 3 de junio de 2010**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona\*

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 81/2008.

**Promovente:** Diputados de la LVI Legislatura del Estado de Veracruz.

**Ministro ponente:** Sergio A. Valls Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** David Rodríguez Matha.

**Tema:**

Determinar la constitucionalidad del Decreto Núm. 237, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de abril de 2008, por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Veracruz, respecto a la facultad del agente del Ministerio Público para acordar la adjudicación de los bienes muebles asegurados al fisco del Estado.

“Artículo 80.- Los objetos, incluyendo dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido ni puedan ser decomisados, y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinarán previo trámite incidental al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Los bienes muebles asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho, por acuerdo del Agente del Ministerio Público, se adjudicarán al Fisco del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, para su enajenación, remate, donación o destrucción. El acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho, lo haga valer ante la Representación Social; transcurrido el plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales.”

**Sentido del proyecto:**

Propone declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y declarar la invalidez del precepto impugnado, bajo los siguientes argumentos:

- En primer lugar, el Ministro ponente señaló que el análisis en el asunto se realizó a partir de la evolución del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> delimitando la litis únicamente al supuesto relativo a los bienes asegurados que causen abandono, respecto de los cuales, conforme al texto

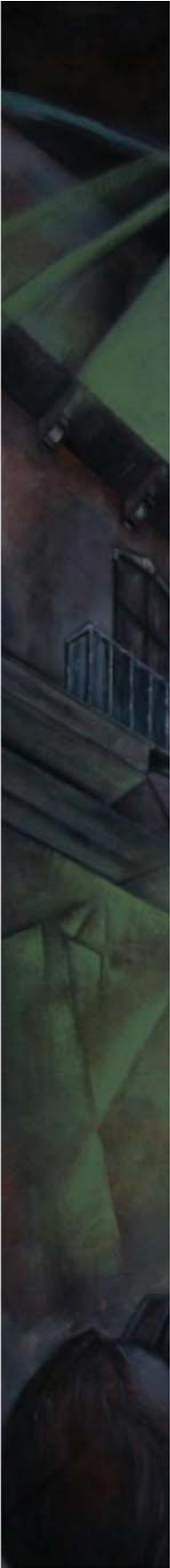
---

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos*

<sup>1</sup> Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:

...



constitucional, existe una plena libertad para que los órganos legislativos determinen las formas y mecanismos a través de los cuales dichos bienes asegurados que causen abandono, pasen a la propiedad del Estado.

- Al analizar la violación a la garantía de audiencia, el proyecto establece que se trata de actos de privación, que tienen como antecedente un diverso acto de molestia, dado que el efecto de la actuación del Ministerio Público es la privación de la propiedad del bien asegurado de la persona que tenga su titularidad y que por ende se rige por la garantía de audiencia previa en términos del artículo 14 constitucional.
- En ese sentido, se precisa que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan acceder a los medios defensivos previstos en las leyes en respeto a la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda materialmente conocer del procedimiento que se sigue y, además, que tenga a su alcance los elementos de convicción con objeto de preparar una defensa adecuada; es decir, la importancia de la rendición de pruebas y alegatos radica en que guardan un sustento y relación directa con los hechos y probanzas que consten en las actuaciones relativas, a fin de estar en posibilidad de obtener una resolución favorable.
- Por tal motivo, se considera que el plazo de cinco días concedido en forma genérica en una sola publicación en la Gaceta Oficial de Veracruz para que quien tenga algún derecho lo haga valer ante la representación social respecto de los bienes asegurados abandonados, no constituye una garantía de previa audiencia efectiva, en atención a que se trata de un plazo breve realizado de forma general a todo el público, cuando es un hecho notorio que la generalidad de la población no consulta de forma cotidiana las gacetas o periódicos oficiales de los Estados, además de que la afectación en los bienes de la persona es definitiva y trascendente; asimismo, previamente, no existen elementos de convicción que permitan tener certeza de que la persona afectada tenía conocimiento del aseguramiento del bien de su propiedad.
- Bajo estas consideraciones, en el proyecto se concluye que el segundo párrafo del artículo 80 impugnado es contrario a la garantía de previa audiencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, por lo que se propone declarar su invalidez y en cuanto a los efectos se propone establecer la reviviscencia del segundo párrafo del citado artículo 80, vigente con anterioridad a la reforma impugnada.

#### **Resolución:**

De conformidad con las posturas manifestadas por los señores Ministros en el transcurso de las sesiones respectivas, los temas analizados y votados fueron los siguientes:

- 1. Determinar la interpretación que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe tener, en particular si exige o no intervención judicial.**
  - Por mayoría de 6 votos se resolvió este tema a favor del proyecto presentado, en el sentido de que el Ministerio Público sí puede válidamente hacer la declaración de abandono, lo que constituye una situación diversa de las otras figuras previstas en el propio numeral, como el decomiso o la extinción de dominio y que tal diferenciación precisamente se sostiene en la propia Constitución Federal; por tal motivo se determinó que dicho precepto no exige intervención judicial para que opere la figura del abandono.
  - Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Silva Meza votaron en contra.
- 2. Determinar si debe abordarse la constitucionalidad del precepto impugnado como un tema de garantía de audiencia o bien de seguridad jurídica, este último en suplencia de la queja.**

- 
- En virtud de que eran diversos los argumentos de los señores Ministros sobre si el precepto impugnado resultaba inconstitucional por violar principios de seguridad jurídica y/o de garantía de audiencia, se determinó votar únicamente lo relativo a si la norma cuestionada se consideraba inconstitucional.
  - En ese orden, por mayoría de 8 votos se determinó que la norma impugnada es inconstitucional. Los Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia votaron por la constitucionalidad del precepto.
  - Posteriormente se precisó que solamente una mayoría simple consideraba la inconstitucionalidad del artículo exclusivamente en lo relativo a la publicidad del Acuerdo previsto, ya que consideraban que el plazo resultaba insuficiente.
  - No obstante, se determinó que no era posible declarar solamente la inconstitucionalidad de la parte relativa a la publicidad, dado que ello haría incongruente el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Veracruz. En consecuencia, se determinó declarar la inconstitucionalidad de todo el segundo párrafo.

### 3. Puntos resolutivos:

Se aprobaron los siguientes puntos resolutivos, en el entendido de que se agregaría lo relativo a que la decisión tomada surtiría efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado:

**PRIMERO.** ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**SEGUNDO.** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 237, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y

**TERCERO.** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.\*\*

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México,  
D. F., México

---

\*\* Engrose pendiente de publicación a la fecha de emisión de la presente sinopsis.